



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-231/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del juicio de inconformidad local con clave JI/46/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el cual se realizó la designación y otorgamiento de las constancias de asignación de representación proporcional al sexto regidor propietario y suplente del Ayuntamiento de Villa Guerrero, de la referida entidad federativa.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,² se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.³

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones y ayuntamientos del Estado de México.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral 114 con cabecera en Villa Guerrero, Estado de México,⁴ para la realización de cómputo municipal. En la misma fecha, el citado Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección municipal y emitió el Acta de Cómputo Municipal, en la que constan los resultados siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	1, 464	Mil cuatrocientos sesenta y cuatro
	2,789	Dos mil setecientos ochenta y nueve
	767	Setecientos sesenta y siete

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Acuerdo IEEM/CG/100/2023 por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

⁴ En adelante el Consejo Municipal.

	9,748	Nueve mil setecientos cuarenta y ocho
	708	Setecientos ocho
	7,589	Siete mil quinientos ochenta y nueve
morena	2,764	Dos mil setecientos sesenta y cuatro
	1,952	Mil novecientos cincuenta y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	47	Cuarenta y siete
VOTOS NULOS	1,049	Mil cuarenta y nueve
VOTACIÓN FINAL	28,877	Veintiocho mil ochocientos setenta y siete

4. Acuerdo IEEM/CME114/013/2024. Al finalizar el cómputo, el referido Consejo Municipal emitió el acuerdo IEEM/CME114/013/2024, por el que aprobó la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México,” conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.⁵

5. Acuerdo IEEM/CME114/014/2024. En la misma fecha, el Consejo Municipal emitió el acuerdo IEEM/CME114/014/2024, mediante el que se asignaron las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villa Guerrero, y quedó de la manera siguiente:⁶

⁵ Cuaderno accesorio Único del expediente ST-JRC-231/2024, pp. 79 a la 91.

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-231/2024, pp. 92 a la 106.

Asignación	Género	Partido Político/Coalición
Regiduría RP 5 Jesús Díaz Leal Estrada Antonio Bernal Solís	M	
Regiduría RP 6 Noé Saul Hernández García Edegardo Nava Estrada	M	
Regiduría RP 7 Marcela Millán Acacio Miriam Aurora Trujillo Guadarrama	F	

6. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el Partido Revolucionario Institucional⁷ presentó juicio de inconformidad local, a fin de controvertir la asignación realizada mediante el acuerdo precisado en el numeral que antecede y la entrega de constancia de la sexta regiduría por el principio de representación proporcional a favor de los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y Edegardo Nava Estrada (propietario y suplente, respectivamente). Tal medio de impugnación fue registrado con la clave JI/46/2024.

7. Sentencia local (acto impugnado JI/46/2024). El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente JI/46/2024, que confirmó el acuerdo por el cual se realizó la designación y otorgamiento de las constancias de asignación de representación proporcional a sexto regidor propietario y suplente del Ayuntamiento de Villa Guerrero, de la referida entidad federativa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el once de septiembre, el partido actor promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El trece de septiembre, se recibieron la

⁷ En adelante el PRI.

demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-231/2024, así como su turno a ponencia.

IV. Recepción de constancias. El quince de septiembre, se recibió la razón de retiro de la cédula de publicación del medio de impugnación aportada por la autoridad responsable.

V. Radicación. El dieciséis de septiembre, se tuvo por recibida la documentación precisada en el numeral que antecede y se radicó el presente juicio.

VI. Admisión. El diecinueve de septiembre, se admitió la demanda.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,⁸ emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁰

⁸ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁰ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el seis de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/46/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran el citado órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable, en ella se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada, fue emitida el seis de septiembre y notificada a la parte actora el siete de septiembre siguiente,¹¹ por lo que, si la demanda se presentó el once de septiembre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8°, de la invocada Ley de Medios.

SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

¹¹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-231/2024, pp. 222 y 223.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que quien lo promueve es un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral Número 114 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa Guerrero, Estado de México¹², calidad que le es reconocida por el Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado.¹³ De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹⁴

No pasa desapercibido que, mediante acuerdo IEEM/CG/167/2024,¹⁵ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó el cierre de los órganos desconcentrados del referido instituto, que se integraron para atender la elección de diputaciones locales y ayuntamientos dos mil veinticuatro; sin embargo, de la lectura al citado acuerdo no se advierte alguna previsión respecto a los representantes de los partidos políticos acreditados ante ellos.

Por tanto, el representante del partido actor se encuentra en aptitud de promover este medio de impugnación, derivado de la

¹² Calidad que acredita con la constancia de acreditación emitida por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 114 del Instituto Electoral del Estado de México, visible a fojas 40 y 41 del expediente principal ST-JRC-231/2024.

¹³ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-220/2024, pp. 184 y 185.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁵ Consultable en el siguiente link:
https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a167_24.pdf

elección municipal que en esta vía se controvierte, dado que, precisamente fue él quien presentó la demanda del juicio de inconformidad local y, como se ha indicado, no está controvertida su personería en este asunto, de ahí que, por las razones esgrimidas, cuenta con ella para promover este juicio. También, está satisfecho el interés jurídico, ya que el partido actor actuó como accionante en la instancia local, pero al obtener una resolución contraria a sus intereses, se acredita el mismo.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

e) Violación de preceptos de la Constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14; 17; 35, fracción II; 41, Base I; 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional; sirve de apoyo, la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL

REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹⁶

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. En relación con este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible; en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que, de conformidad con el artículo 4° de las disposiciones transitorias de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día uno de enero del año siguiente.

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, pues de acogerse la pretensión del partido accionante conllevaría a revocar, en su caso, el acto reclamado, lo que impactaría de manera significativa en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, particularmente, en el Municipio de Villa Guerrero. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹⁷

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, puesto que, se ha agotado el

¹⁶ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

¹⁷ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

medio de impugnación previsto en la normativa local, al cual recayó la sentencia controvertida.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Agravios. La parte actora sostiene esencialmente los agravios siguientes:

1. Incumplimiento para juzgar con perspectiva de género. La responsable vulneró el marco constitucional y convencional en materia de paridad de género, al confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Villa Guerrero y declarar infundados los agravios aducidos en el juicio de inconformidad JI-46/2024, en los que se planteó que se revocara la asignación de la sexta regiduría asignada al ciudadano Noe Saúl Hernández García y en su lugar se asignara a la ciudadana Gloria Suguey Franco Barrera.

Afirma que la responsable arribó a la conclusión de que el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional se realizó conforme a Derecho; empero, la integración final de ese ayuntamiento fue de cinco hombres y cuatro mujeres, lo que, según la responsable está justificado, ya que la quinta y sexta regidurías se asignaron a hombres que encabezaron las planillas postuladas por Movimiento Ciudadano y la coalición “Fuerza y Corazón por el Estado de México.”

Sostiene que la responsable estableció que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que en órganos colegiados impares se debe procurar una integración lo más cercana al cincuenta por ciento y deben alternarse los géneros en cada periodo electivo,

por lo que, se indicó que en dos mil veintiuno, en el citado ayuntamiento se integró con un mayor número de mujeres que de hombres y ello es válido en la elección actual, mediante la alternancia de géneros y que al final se conforme ese órgano colegiado por cinco hombres y cuatro mujeres.

Refiere que, si bien la responsable expone una argumentación sustentada en precedentes judiciales y es aparentemente plausible, lo cierto es que, es violatoria del marco constitucional y convencional en materia de paridad de género, pues abandona su obligación de juzgar con perspectiva de género, al soslayar la desventaja histórica de las mujeres en ese municipio.

Expone que ante la responsable precisó que, en Villa Guerrero, desde el año dos mil hasta dos mil veintiuno, el ayuntamiento se había integrado por sesenta hombres y treinta y tres mujeres y no se da respuesta formal a lo planteado en esa instancia, al señalar la responsable que esa problemática en materia de género se resolvió desde la elección de dos mil dieciocho.

Señala que el acto reclamado es incongruente, al aducirse una cronología de desigualdad histórica verificada en la integración por género, para después aludir que ha existido avance en la materia; empero, sólo se demuestra que en varias elecciones no existió alternancia de género, lo que implicó que, en varios periodos hubiere una conformación mayoritaria de hombres.

Indica que, la responsable estableció que lo procedente era alternar géneros en esta elección, a pesar de la situación de desventaja histórica de las mujeres, lo que, a juicio del actor, eso significa una ausencia de perspectiva de género y limita la participación política de las mujeres e incumple con su obligación

de potenciar los derechos político-electorales del género femenino, por lo que, debe darse un ajuste de género en la integración de ese ayuntamiento para producir una conformación mayoritaria de mujeres en dos elecciones consecutivas.

2. Incumplimiento de la aplicación de la paridad flexible.

Manifiesta que, el acto reclamado vulnera el criterio de paridad flexible sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en el que se aduce que, la paridad de género en la conformación de los órganos colegiados no implica que sea un techo, sino un piso; además que, tal criterio orienta a que las mujeres pueden integrar mayoritariamente los órganos colegiados y que inclusive tienen la oportunidad de ocupar la totalidad de los espacios. Al respecto, cita la Jurisprudencia 2/2021 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

Expone que, el género femenino puede rebasar el cincuenta por ciento en esos órganos y ello es válido; no obstante, alude que la responsable pierde de vista la visión de paridad flexible, al puntualizar que, si en la última integración del Ayuntamiento de Villa Guerrero prevaleció un mayor número de mujeres (cinco respecto a los hombres -cuatro-), lo correcto es que en la nueva integración prevalezca una integración mayoritaria de hombres, al ser un órgano impar, lo que vulnera tal criterio y el acto reclamado restringe los derechos político-electorales del género femenino, al validarse la conformación de un cuerpo edilicio con minoría de mujeres, cuando que, debe garantizarse un ayuntamiento con preeminencia de mujeres en su integración, de ahí que, a su parecer, deba revocarse el acto reclamado.

B. Método de estudio. De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es revocar el acto reclamado, a partir de los disensos que plantea en su demanda; que, al estar íntimamente vinculados, se estudiarán de forma conjunta, sin que tal forma de análisis genere algún perjuicio, puesto que, lo relevante es que éstos se estudien.¹⁸

C. Tesis de la decisión. Los agravios son **infundados**, con base en las consideraciones que a continuación se indican.

En principio, cabe destacar que la pretensión de la parte actora, es que se revoque la asignación de la sexta regiduría por el principio de representación proporcional confirmado por la responsable en el Ayuntamiento de Villa Guerrero y se asigne a la fórmula del género femenino conformada por las ciudadanas Gloria Sugey Franco Barrera y Karina Miranda Herrera, como propietaria y suplente, respectivamente, por la coalición “Fuerza y Corazón por el Estado de México”, dado que, se vulneró el principio de paridad y, a su juicio, la sexta regiduría se asignó indebidamente al género masculino.¹⁹

Al respecto, son hechos no controvertidos y que se aducen en el acto reclamado, entre otros, los siguientes:

i. La aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional;

¹⁸ Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Asignada a los ciudadanos Noé Saúl Hernández García como sexto regidor propietario y Edegaro Nava Estrada como suplente en la referida regiduría.

ii. Que en el citado ayuntamiento se deberían designar tres regidurías de representación proporcional, y

iii. Tal ayuntamiento se trata de un órgano colegiado *impar*.²⁰

Ahora, a partir de la premisa que la conformación del Ayuntamiento de Villa Guerrero es *impar*, la responsable sostuvo toralmente lo siguiente:

1. La Sala Superior de este Tribunal ha definido cómo entender la paridad de género en órganos colegiados impares, al indicar que es imposible que se logre una paridad exacta en su integración, por lo que, siempre habrá un género más representado que otro.

2. De acuerdo con esa Sala Superior, se entendería como integración paritaria en la medida de que, cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento, lo que, en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable; en tanto que, el órgano a elegir resulta integrado por un número impar, de manera que, aun sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es, en la medida de lo posible numéricamente hablando.

3. Siguiendo a la Sala Superior, ésta ha determinado que, en caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que hacer un género mayoritario, éste deberá alternarse por periodo electoral.

²⁰ Su actual integración quedó de la forma siguiente: Presidente municipal hombre; sindicatura mujer; primera regiduría hombre; segunda regiduría mujer; tercera regiduría hombre; cuarta regiduría mujer; quinta regiduría hombre; sexta regiduría hombre y séptima regiduría mujer.

4. Se puntualizó que en la integración de la administración municipal de ese ayuntamiento se ha dado de la forma siguiente:

- 2000 por once hombres y una mujer.
- 2003 por nueve hombres y tres mujeres.
- 2006 por diez hombres y dos mujeres.
- 2009 por siete hombres y cinco mujeres.
- 2012 por seis hombres y seis mujeres.
- 2015 por siete hombres y cinco mujeres.
- 2018 por seis hombres y seis mujeres.
- 2021 por cuatro hombres y cinco mujeres.

5. Con base en lo anterior, se especificó que, el Ayuntamiento de Villa Guerrero del año dos mil a la fecha, tenía un incremento en participación de mujeres al integrarse al cuerpo edilicio y, se destaca la integración de dos mil dieciocho que fue conformada de forma paritaria, al existir igual número de mujeres y de hombres; mientras que, en dos mil veintiuno, derivado de la reforma estatal para la reducción del número de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, tal municipio se integró por cinco mujeres y cuatro hombres.

6. Se adujo que, acorde con el criterio adoptado por la Sala Superior, la asignación realizada por la responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 380, fracción III, del Código Electoral local, dio como resultado una conformación adecuada del ayuntamiento, tomando en consideración la alternancia de género en la elección inmediata anterior.

7. Se indicó que esa medida encuentra sustento en los principios transversales que deben observarse en la paridad de género,

como son el democrático, el de autodeterminación y autoorganización de los partidos y mínima intervención, a fin de generar certeza jurídica para los actores políticos y asegurar los principios de paridad e igualdad.

8. Se consideró que la integración de aquellos órganos impares es paritaria en la medida que esté conformado de la forma más cercana al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros.

9. Se precisó que, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/32/2022 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México,”* en cuyos artículos 4°, 8°, 10, 12, 19 y 21, fracción II, se estableció que, en aquellos casos en que el número de cargos sea impar, la postulación deberá ser lo más cercana posible al cincuenta por ciento para cada uno de los géneros; para ello se utilizaría el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la postulación de la elección inmediata anterior.

10. Se esgrimió que, es apegado al principio de legalidad y no discriminación que los órganos municipales se conformen por un número mayor de hombres que de mujeres, siempre y cuando ello tome en cuenta la integración inmediata anterior del ayuntamiento respectivo.

11. Si en la última integración del Ayuntamiento de Villa Guerrero prevaleció un mayor número de mujeres -cinco- respecto a los hombres -cuatro-, lo correcto es que en esta nueva conformación

prevalezca una integración mayoritaria de hombres, al ser un órgano de representación impar.

12. Tal asignación en forma alguna implica la inobservancia a los principios de paridad y alternancia, al tomarse en consideración la última integración conformada en el citado ayuntamiento, en la que existió un mayor número de mujeres, de ahí que, para la siguiente integración deberá imperar mayoritaria de hombres.

13. Se adujo que la designación de regidurías de representación proporcional realizada por el consejo municipal fue acorde con lo establecido en la normativa, así como en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, en observancia a los principios de paridad, alternancia, democracia, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, por lo que, resultaban infundados los disensos y, lo procedente era confirmar la asignación de la sexta regiduría por el principio de representación proporcional y las constancias otorgadas a los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y Edegardo Nava Estrada (propietario y suplente respectivamente).

Expuesto lo anterior, los argumentos esgrimidos por la responsable se comparten, dado que, destacadamente resultan conformes con los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, la cual, ha sido consistente en establecer:²¹

a) Que la paridad de género en órganos colegiados impares es imposible que se logre una paridad exacta en su integración, de ahí que, siempre habrá un género más representado que otro;

²¹ Cfr. SUP-REC-2038/2021 y acumulados. SUP-REC-1877/2021, SUP-REC-1560/2021 y acumulados; SUP-REC-1825/2021 y SUP-REC-1524/2021.

b) Se entendería como integración paritaria en la medida de que, cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento, y

c) En caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que hacer un género mayoritario, éste deberá alternarse por periodo electoral.

Tales consideraciones resultan aplicables en el presente asunto, precisamente porque:

I. La conformación del Ayuntamiento de Villa Guerrero es *impar* (nueve miembros).

II. Se ha evidenciado que, en la última integración de ese ayuntamiento (2021) prevaleció un mayor número de mujeres (cinco) respecto a los hombres (cuatro).

III. Basta para que se dé una integración paritaria en órganos impares, que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento.

Por tanto, si en la actual integración del referido ayuntamiento son ahora cinco hombres y cuatro mujeres; en específico, el género femenino está cercano a ese cincuenta por ciento y, por ende, de igual forma, el género masculino.

IV. Al tratarse de un órgano impar, en el aludido ayuntamiento, el género mayoritario deberá alternarse por periodo electoral; esto es, si en la última integración (2021) predominó el mayor número de mujeres; en la actual integración, dado el invocado principio de alternancia de género mayoritaria, debe prevalecer el género

masculino, al tomarse en consideración, la postulación de la elección inmediata anterior.

V. La asignación de la regiduría sexta al género masculino, en ese ayuntamiento, en forma alguna implica la inobservancia a los principios de paridad y alternancia, al tomarse en cuenta la última integración que se conformó en tal órgano colegiado, en la que existió un mayor número de mujeres, por lo que, para esta integración deberá imperar mayoritaria de hombres.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto **SUP-REC-2038/2021 y acumulados**, estableció que su origen fue derivado por la decisión de la Sala Regional Toluca de modificar la asignación de regidurías de representación proporcional que aprobó tanto el Consejo Municipal como el Tribunal local para el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México. Concretamente, a partir de la demanda de una de las candidatas del Partido Revolucionario Institucional, quien alegó que no se garantizó el principio de paridad porque ese ayuntamiento quedó conformado mayoritariamente por hombres.

Se precisó que la Sala responsable determinó que la regiduría asignada a Movimiento Ciudadano tenía que ser ocupada por una mujer y, por ende, revocó la constancia de la fórmula integrada por los recurrentes que incoaron el referido asunto. Su decisión se basó, principalmente, en que tal ayuntamiento es un órgano impar que en las últimas integraciones ha estado conformado mayoritariamente por hombres y consideró que, según el principio de paridad, lo conducente era que en esta ocasión se conformara mayoritariamente por mujeres.

Sin embargo, la Sala Superior consideró que el ajuste que llevó a cabo la Sala Toluca no era necesario y tampoco se encontraba justificado, porque ese ayuntamiento se encontraba compuesto de forma paritaria, al ser un órgano *impar* e integrarse por ocho hombres y siete mujeres.

Por otro lado, la Sala Superior indicó que ha definido cómo entender la paridad de género en órganos colegiados impares; en específico, ha señalado que cuando se está frente a este tipo de órganos, es imposible que se logre una paridad exacta en la integración, y siempre habrá un género más representado que el otro y, ante esas situaciones, se ha razonado que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50 % de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo posible.

Por tanto, la Sala Superior coligió que, en el caso, y dado que la asignación que realizó el Consejo Municipal dio como resultado que ese ayuntamiento quedara integrado por ocho hombres y siete mujeres, y ese órgano se conforma, en total, por quince personas, se contaba con una integración paritaria, por lo que, no era necesario realizar un ajuste adicional y concluyó que el ajuste que efectuó la Sala Toluca no era necesario y, al alejarse de los criterios emitidos por ese Tribunal, no podría ser validado.

Incluso, la Sala Superior puntualizó en ese asunto que, en caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, éste deberá alternarse por periodo electoral²² y en el caso que ahí se examinó, se precisó que, como en ese periodo electoral el género mayoritario es el masculino, el

²² Énfasis añadido por esta Sala Regional.

próximo periodo el género mayoritario tendría que ser el femenino.

Situación que acontece precisamente en el asunto de mérito, al tratarse de un ayuntamiento de conformación *impar* y con características de contexto semejante al expuesto en el expediente **SUP-REC-2038/2021 y acumulados**, por lo que, resulta aplicable en el juicio que se analiza.

Tales criterios emitidos en ese asunto, también se vieron reflejados al resolver el juicio **SUP-REC-1825/2021**, al calificarse como fundados los planteamientos del recurrente, al señalar que no existía base normativa para que, tratándose de órganos de elección popular de integración impar, como es el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se debía asignar a las mujeres una regiduría más, para que el órgano de gobierno quedara integrado con mayoría del género femenino, pues la exigencia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento se veía satisfecha con una conformación final de ocho hombres y siete mujeres, pues tal integración es *impar*.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio **SUP-REC-1877/2021**, estableció que, la exigencia de la paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Colima se encontraba colmada y satisfecha con la conformación final de trece hombres y doce mujeres, dado que tal integración es *impar*.

Lo anterior, porque la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los congresos locales, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el de autodeterminación e intervención mínima.

Se sostuvo que, para garantizar la paridad de género en la integración de género a efecto de compensar la situación de desventaja de las mujeres al acceso a ese órgano legislativo, no justifica que los ajustes de paridad para que las mujeres alcancen la diputación impar de más en el congreso, puesto que, para que ello se realice la ponderación con otros principios.

Se indicó que, la Sala Superior ha establecido que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar (como en el caso) se entenderá que está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento (50%); lo que, en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable, en tanto que, el órgano a elegir resulta integrado por un número *impar*, de manera que, aún sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando, por lo que se concluyó que la integración del Congreso local está integrado paritariamente.

Tales criterios esgrimidos en el anterior precedente, también se indicaron al resolver el asunto **SUP-REC-1560/2021 y acumulados**, al analizarse en términos de paridad, la integración del Congreso del Estado de San Luis Potosí —conformado por veintisiete diputaciones— que sería de catorce hombres y trece mujeres; empero, al ser *impar*, era válida esa integración.

En el mismo sentido, y acorde con los precedentes citados, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto **SUP-REC-1524/2021**, determinó que, el hecho de que el Congreso del Estado de México se integrara con treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres no implicaba el desconocimiento del principio de paridad en todo, dado que, ese Congreso se compone con un

número *impar* de diputaciones, por lo que, necesariamente uno de los géneros obtendría una diputación menos.

En atención a los invocados precedentes, se advierte que, la pretensión de la parte actora de asignar la regiduría cuestionada a una fórmula del género femenino, deviene **infundada**, precisamente porque descansa en una premisa inexacta, relativa a que, el Ayuntamiento de Villa Guerrero, su conformación es *impar* y, por tanto, no se podría colmar su pretensión, al evidenciarse que, en su integración, cada género se encuentra lo más cercano al cincuenta por ciento y se observó el principio de alternancia de géneros, al tomarse en consideración, la postulación de la elección inmediata anterior, que fue integrada mayoritariamente por mujeres; por ende, fue acorde a Derecho la decisión adoptada por la responsable.

Por las razones aducidas, también deviene **infundado** el agravio en que se plantean aspectos relacionados con la aplicación de la paridad flexible, al invocarse como sustento, la Jurisprudencia 2/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**. Misma que no resulta aplicable en este asunto, al referirse a la integración de órganos electorales y no propiamente a órganos colegiados de elección popular impares, como acontece en la especie, de ahí lo infundado de su planteamiento.

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.